



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1320/2020

ASUNTO.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 05 de febrero de 2020.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
 Calzada Acoxta No. 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Piso 4,
 C.P. 14308, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al escrito sin número signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, todos en el estado de Chiapas, remitido a esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/STCVOPL/0021/20, signado por Usted, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad el 14 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se realiza una consulta.

- **Planteamiento**

En el referido escrito se realiza una consulta relativa a la posibilidad de procedencia de la Compensación respecto al requerimiento de pago de diversas multas derivadas de la Resolución INE/CG807/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

9. *El diez de diciembre de 2018, mediante oficio número IEPC.P.SA.0419.2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informó a nuestros representados, que de conformidad a lo asignado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas sólo se le administraría el 42.976% de la cantidad que le corresponde que le correspondían (sic) para el ejercicio 2018 conforme a la aplicación de la fórmula legal; es decir que no se entregó el 57% de las ministraciones legales, lo que afectó considerablemente las finanzas de los partidos que dirigimos.*

10. *En fecha 20 de diciembre de 2018, el OPLE de Chiapas, nos requirió el pago de diversas multas, derivado de un mandato de ese Instituto Nacional Electoral, relacionado con el Dictamen de Consolidación identificado con la clave INE/CG807/2016.*

(...)

12. *Por ello venimos a solicitar, vía consulta, lo siguiente:*

¿Si es procedente que mediante la figura de compensación puede cubrirse el adeudo relacionado con el acuerdo INE/CG807/2016 a efecto que se compense, por ese monto, de la prerrogativa de actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2018 que aun se adeudan a mi representada?

(...)"

De la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que los consultantes señalan que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas les informó que únicamente les depositaría un 42.976% de sus prerrogativas correspondientes al ejercicio 2018, por lo que plantean la posibilidad de que con el 57% que se les adeuda puedan ser compensadas las sanciones determinadas mediante el Acuerdo INE/CG807/2016.

- **Análisis normativo**

De conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por lo tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables el lineamiento Sexto, apartado B, inciso a), b) y d) mismos que se transcriben a continuación:

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal. (...)"

Asimismo, se reitera que la falta de ministraciones en comento no compromete de forma directa la participación de los sujetos obligados en alguna contienda comicial ni, de manera inmediata, el adecuado desempeño de sus funciones.

Además, a nivel local, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de las autoridades electorales locales garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas hacer los ajustes pertinentes, cuando por cualquier motivo aumente o disminuya el financiamiento público que reciban los partidos políticos en la entidad, pues de esa manera da claridad y certeza respecto a las cantidades efectivamente ministradas.

Lo anterior toda vez que, los acuerdos aprobados por el Instituto Local proveen el insumo de información necesaria para realizar la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Asimismo, no omito señalar que de conformidad con los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

No es óbice a lo anterior que, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la figura jurídica de la compensación es "*una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son valores diferentes.*"¹

Para que proceda la compensación legal es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que dos personas reúnan las calidades de deudores y acreedores, recíprocamente y por propio derecho, es decir, que el acreedor de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. Tomo II, pp.166-167. Consultado en <https://archivos.iuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/8.pdf>

de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser el principal y personal deudor de aquella;

2. Que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles;
3. Que sean liquidas, es decir que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad; y,
4. Que las deudas sean exigibles, es decir el pago no se puede rehusar conforme a derecho.

Por su parte, el Código Civil Federal, *mutatis mutandi*², en su Título Quinto, denominado Extinción de las Obligaciones, establece en los artículos 2185 a 2205 la figura de la compensación, así como su procedencia, mismos que coinciden con lo descrito en párrafos precedentes.

En el caso a consulta, los partidos políticos son acreedores principales de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, y son deudores principales del Instituto Nacional Electoral, pues el Organismo Público Local Electoral de Chiapas funge como autoridad ejecutora del cobro de sanciones, razón por la cual en modo alguno se actualizan las condiciones de una compensación.

Aunado a que, se reitera, conforme al Acuerdo INE/CG61/2017, el pago de las sanciones se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciban los sujetos obligados en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva, y no así respecto de adeudos a su favor.

• **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la normativa citada, se concluye:

1. Las sanciones impuestas en materia de fiscalización se cobran sobre el monto líquido que reciben los partidos políticos del financiamiento público que reciben, a través de la **reducción de ministraciones**, mismas que no pueden rebasar el 50% de la ministración mensual, y no así de adeudos a su favor.
2. No es posible compensar la aplicación de las sanciones económicas impuestas a los sujetos obligados en el estado de Chiapas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

² De conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, se aplicará supletoriamente en lo no previsto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que, a su vez, en el diverso 4, numeral 2 señala que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se concluye de una interpretación sistemática del orden jurídico que, en la materia electoral la supletoriedad de las normas compete a la materia civil.